

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando

de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones,

docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio del Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la Diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretario un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estiman necesario convocarla,

pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubieren abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y admi-

nistración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el

oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.^a Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.^a Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.^a Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 7.^o de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.^a Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.^a Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Ad-

ministradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.^a Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.^a Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.^a Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.^a Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con

cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confien y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo

inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de septiembre de 1923 al 14 de abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones, así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con

los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 26 de mayo de 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

SUBSECRETARIA

A instancia de la Comisión técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Presidentes de Sindicatos, Asociaciones y entidades obreras para que remitan directamente y a la mayor brevedad, a la misma, cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarles sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoríos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid 20 de junio de 1931.—Por el Subsecretario, R. Troyano.

(Gaceta 25 de junio de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia ha acordado fijar el día 14 del próximo mes de julio, para celebrar la sesión en que se han de examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase de los mozos que lo tienen solicitado.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los interesados o de las personas que les representen, a fin de que puedan concurrir a dicho acto.

Burgos 27 de junio de 1931

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 5 de junio de 1931.

Quedar enterada de las manifestaciones hechas por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil al Vocal Sr. Pérez Alvaro respecto de su asistencia a las sesiones.

Que pase a informe del Sr. Director de Obras provinciales una instancia suscrita por las representaciones de los pueblos de Sedano y otros, solicitando se proceda a la construcción de la carretera de aquel pueblo a Pesadas de Burgos.

Abonar a D. Toribio Dominguez, a los precios corrientes del mercado, las patatas que suministró para los Establecimientos de Beneficencia en los meses de enero y febrero por haber sido bastante la elevación con relación al de la contrata, que terminó en 31 de diciembre anterior.

Que resuelva el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia la consulta del Maestro sobre si se ha de dar instrucción religiosa a los niños que asisten a la Escuela de la Casa de Caridad.

Conceder a la Junta provincial de ganaderos una subvención de 3.000 pesetas con destino a premios para el concurso de ganados.

Facultar al Sr. Presidente para que adquiera un objeto de arte con destino a premio para la Exposición canina.

Quedar enterada de un oficio de la Comisión gestora de la Diputación de Zamora, comunicando el acuerdo adoptado por la misma por el que se cede a la Comisión liquidadora de la Exposición Ibero-americana de Sevilla la parte correspondiente a la misma del pabellón construido por las Diputaciones Castellano-leonesas.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Que se provea de uniformes al Ujier y Ordenanzas de la Corporación.

Quedar enterada con agrado de

las gestiones realizadas por el señor Presidente durante su estancia en Madrid, respecto de varios asuntos, entre ellos el relativo a la construcción del ferrocarril directo Madrid-Burgos; consignar en acta un voto de gracias para el Sr. Presidente y para el Ingeniero Sr. Arango, y que se den las gracias también al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento D. Perfecto Ruiz y a los comisionados de Santander.

Conceder autorización a D. Félix Sáez, de Arcos de la Llana, para colocar una puerta en una huerta de su propiedad próxima a la carretera provincial de Roa a Burgos, y al Sr. Cura párroco de Pradoluengo para atravesar la carretera provincial con una tubería de conducción de aguas.

Devolver la fianza que tenía constituida en garantía a su compromiso, al contratista de acopios de piedra D. Esteban Uzquiza Escolar.

Aprobar los proyectos en la forma que se hallan redactados, para la construcción de los caminos de Lastras de las Heras a la carretera de Berberana a la de Cereceda a Laredo; Villabasil a la carretera de Berberana a la de Cereceda a Laredo, y Mambliga a la carretera de Berberana a la de Cereceda a Laredo.

No haber lugar a la condonación de los arbitrios que han solicitado Andrés Frías y otros vecinos de Pradoluengo.

Conceder al Maestro auxiliar de la Escuela de niños del Hospicio la cantidad de 75 pesetas, por los servicios que prestó en el Hospital provincial durante los meses de septiembre, octubre y noviembre últimos.

Conceder al Asilo-Hospital de Valle de Mena, en concepto de subvención, la cantidad de 750 pesetas, y al de Briviesca, la de 500 pesetas.

Entregar a Victoria Hontoria, de esta ciudad, su hijo Angel, procedente de la Casa de Maternidad, y a Máximo Charcán de Villariego, su hija María Carmen.

Rebajar a 150 pesetas el importe de las estancias causadas en el Hospital por el enfermo Hilario Quintana, de esta ciudad.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Saturnina Alonso, de Saldaña de Burgos, y Pedro Miguel, de Santa Cruz de la Salceda.

Aprobar la cuenta que remite el Comisario del Colegio Nacional de

Sordo-mudos correspondiente a los gastos ocasionados por estancias de los alumnos internos pertenecientes a esta provincia.

Aprobar los Reglamentos para la concesión de pensiones, becas y demás subvenciones en materia de enseñanza y de la Academia provincial de Dibujo.

Hacer presente a la Comisión de Cotos Sociales y de Previsión, que la Diputación prestará el apoyo moral para la difusión de dichos organismos.

Acceder a lo solicitado por el Alcalde Miranda de Ebro, sobre que se aplique a su cuota por aportación municipal, la cantidad que tiene que percibir del impuesto de cédulas personales del año 1930.

Aprobar el padrón de las personas y entidades, sujetas al arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica y que se exponga al público por el plazo reglamentario.

Aprobar la liquidación de la cuenta del presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1930.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de haber hecho entrega D. Ricardo Díaz Hoyuelos al Sr. Presidente, del donativo de 500 pesetas que tenía en su poder de D. Bernabé Pérez, del que ya tiene conocimiento la Corporación.

Enviar al Sr. Presidente del Ateneo de Burgos, una lista de las obras que existen en la Sala Cívica.

Acceder a lo solicitado por la Junta designada para creación del Centro de Estudios Castellanos, sobre que se le cedere un local en el Palacio para celebrar las sesiones.

Quedar enterada de la invitación hecha a los asilados de la Casa de Caridad, para el festival que se celebrará en el Campo Laserna, a beneficio de los obreros sin trabajo.

Burgos 5 de junio de 1931.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.—El Secretario, Pedro J. García.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por la Sociedad «García y Compañía», domiciliada en Aranda de Duero, se ha interpuesto recurso contencioso-admini-

strativo, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de 25 de abril último, desestimando la reclamación entablada por dicha Sociedad, imponiendo a ésta la responsabilidad de 4.492,87 pesetas, en concepto de contribución industrial, por producción de fluido eléctrico; habiéndose acordado se publique el anuncio de la interposición de expresado recurso en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y a fin de que tenga lugar la interposición indicada, expido la presente que firmo en Burgos a 22 de junio de 1931.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Alcaldía de Fuentemolinos.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad prorrogar el repartimiento general de utilidades del año de 1930 para el de 1931, sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar en derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones en los plazos que señala el Estatuto municipal.

Fuentemolinos 21 de junio de 1931.—El Alcalde, Julián Lázaro.

Alcaldía de Terminón.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las prue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Terminón 23 de junio de 1931.—El Alcalde, Emilio Peña.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santa Cecilia 18 de junio de 1931.—El Alcalde, Lucas Tomé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de Treviño. Ameyugo.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Terminado el repartimiento municipal para el actual ejercicio de este municipio por pastos y leñas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde del día siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo, podrá ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Coruña del Conde 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Niceto Esteban.

Alcaldía de Padilla de arriba.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante de Recaudador del repartimiento de utilidades de este distrito, correspondiente al actual año, con el 3 por 100 de cobranza del importe del reparto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de ocho días.

Padilla de arriba 22 de junio de 1931.—El Alcalde, Julián García.